

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2110/2021

ACTOR: ROBERTO PONCIANO
DURÁN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio identificado con la clave TEEP/JDC/140/2021, para los efectos que se precisan en este fallo, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Roberto Ponciano Durán Hernández
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla
Candidato denunciado o denunciado	José Tobías Ramiro Haquet, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Zaragoza

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-140/2021
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

III. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y en consecuencia emitió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, que fue la postulada por el Partido.

IV. Juicio local.

1. Escrito inicial. El trece de junio, el actor presentó escrito de lo que denominó “juicio de nulidad” con la que, previa la tramitación

correspondiente, se integró el expediente de clave TEEP-JDC-140/2021 en el índice del Tribunal local.

2. Resolución controvertida. El referido juicio fue resuelto el treinta de agosto, en donde la autoridad responsable declaró infundado el rebase de tope de gastos de campaña del Partido y en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el tres de septiembre, el promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional que, sin embargo, fue remitido a la Sala Superior.

2. Actuación de la Sala Superior. Al considerar que la demanda interpuesta debía ser del conocimiento de esta Sala Regional, el ocho de septiembre, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en donde razonó que el acto impugnado estaba relacionado con la posible violación de derechos político-electorales respecto a la elección del Ayuntamiento y por error en el trámite la remisión de la demanda se hizo a ese órgano jurisdiccional; por tanto, ordenó remitir el expediente integrado a esta Sala Regional.

3. Recepción en la Sala Regional. El nueve de septiembre, mediante oficio notificado por personal de la actuaría de la Sala Superior, fue remitida la demanda y demás constancias a este órgano jurisdiccional.

4. Turno. Previa recepción y tramitación, el mismo nueve de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida, el juicio de clave **SCM-JDC-2110/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

6. Admisión. El quince de septiembre el Magistrado instructor admitió la demanda interpuesta por el actor en la vía y forma precisadas.

7. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo final de la elección atinente al señalar que no existió rebase de tope de gastos de campaña por quien resultó ganador; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso d) y 83 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior el ocho de septiembre en el juicio del clave SUP-JDC-1209/2021, en donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia planteada por el actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el treinta y uno de agosto, como consta en el original de la cédula de notificación y razón de la misma³, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del uno al cuatro de septiembre, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el tres de septiembre, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁴, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Visibles a foja 451 y 452 del Cuaderno accesorio del expediente.

⁴ Visible a foja 10 del expediente principal.

circunstanciado que remitió a esta Sala Regional; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia impugnada, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que le asista el derecho a controvertirla.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 bis del Código electoral, las resoluciones dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor combate la sentencia impugnada haciendo valer, en esencia, que es contraria al principio de estricto derecho y que en su emisión no se respetó el debido proceso, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior, puesto que considera que la autoridad responsable debió reencauzar su escrito primigenio a la UTF para que fuera quien analizara el escrito que interpuso.

Ello, habría permitido que se observara el principio *pro persona* y el debido proceso, respecto a los que el promovente refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien opera la norma debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de la persona con la finalidad de potenciar el ejercicio de los derechos implicados; mientras que, contrario a ello, la autoridad responsable se apartó de la directiva elemental y fundamental en la interpretación de normas de Derecho al conocer de su escrito en la



instancia previa y reencauzarla erróneamente a juicio de inconformidad, ya que dicho órgano jurisdiccional, desde la perspectiva del actor, no cuenta con los conocimientos técnicos contables para dilucidar lo que planteó en esa instancia.

Con base en lo anterior, considera que con la emisión de la resolución controvertida se vulneró su derecho humano de la igualdad jurídica, y, en consecuencia, solicita a esta Sala se revoque la sentencia aludida *“...porque de haber aplicado una reencausamiento a la Unidad Técnica del INE, se me habría dado la aplicación de justicia en toda su extensión...”*.

En ese tenor, en un segundo motivo de disenso, aduce la violación a las garantías de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable determinó de manera indebida que el candidato del PVEM no cometió infracción alguna respecto de los gastos de campaña, aun cuando la responsable carecía de los medios para pronunciarse al respecto.

Señala que sobre las diversas pruebas que acompañó a su juicio consistentes en enlaces electrónicos para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado, la responsable omitió pronunciarse *“...solamente en el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que dichos enlaces que ofrecí como prueba deben ser perfeccionados con diligencias que no realizó la responsable...”*.

Al respecto, el promovente agrega que el Tribunal local partió de una premisa errónea en sus razonamientos, motivando de manera indebida la resolución controvertida, ya que no solo recaía en él, como accionante, la carga de la prueba para acreditar infracciones en materia de fiscalización, sino que existía la obligación correlativa de la autoridad responsable *“...de ejercer sus facultades de investigación o en su caso reencausarla a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que implica el ejercicio de todas las acciones necesarias para garantizar que la*

fiscalización de los partidos políticos, cumpla las finalidades constitucionales y legales asignadas y, que en modo alguno, se limita a lo que los partidos políticos o candidatos le reportan al Instituto”.

El actor refiere que precisó las fechas y horas en que acontecieron los actos de los que se dolió, los lugares en los cuales se efectuaron y las actividades que se llevaron a cabo en cada uno de ellos, los que podrían generar un gasto de campaña del candidato denunciado, con lo cual se hacía verosímil la versión de los hechos entonces alegados.

Además, aduce que en la instancia local aportó diversos elementos de prueba para acreditar de manera indiciaria sus aseveraciones, como vídeos, fotografías, e incluso, diversas documentales que arrojan las cotizaciones de los servicios contratados por el candidato denunciado, que si bien no hacen prueba plena sí podrían generar algún indicio, y concatenado con demás elementos de prueba como el dictamen consolidado se acreditaría el rebase de tope de campaña denunciado.

En ese orden de ideas el actor solicita a esta Sala Regional que sea en plenitud de jurisdicción que se allegue de elementos de convicción respecto de los hechos y agravios planteados y en su caso suplir la queja deficiente por el tipo de juicio que pretende hacer valer.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se advierte de los motivos de disenso del promovente, la controversia se refiere a dilucidar si fue o no correcto el cauce que el Tribunal local dio a su escrito primigenio, pues desde la perspectiva del actor debió reencauzarla al conocimiento de la UTF, por lo que se considera necesario, en primer lugar, contextualizar su contenido, así como el de la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

A. Síntesis del escrito primigenio.

Del escrito con el que se formó el expediente del Tribunal local en que se dictó la resolución controvertida, se advierte lo siguiente:



- Se encuentra titulado como “*JUICIO DE NULIDAD*” y se identifica en su rubro lo siguiente:

ACTOR: ROBERTO PONCIANO DURAN HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE ZARAGOZA PUEBLA, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024.

DEMANDADO: JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2021-2024.

ACTO MOTIVO DE LA QUEJA: LAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, POR GASTOS EXCESIVOS DE CAMPAÑA.

(los errores de redacción y ortografía son propios de la fuente)

- El actor señaló como fundamento, además de diversos dispositivos convencionales, los numerales 378 *bis*, 379 del Código electoral -relativos a las causales de nulidad de elección y en específico aquella que se da por violaciones graves, dolosas y determinantes- y, enseguida invocó “...y demás -artículos normativos- aplicables al Procedimiento Especial Sancionador”, en contra del candidato postulado por el Partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento.
- El promovente reiteró que acudía con la finalidad de interponer “juicio de nulidad” por las transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- En el escrito refiere acudir en cumplimiento a los requisitos formales de presentación conforme al artículo 403⁵ del Código electoral -relativos a los requisitos para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo el capítulo del Procedimiento ordinario- y se precisa nuevamente que el acto impugnado son las trasgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por gastos excesivos de campaña atribuidos al candidato denunciado.

⁵ Artículo 403.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...

- Dentro de los hechos base de su impugnación, el actor reseña los siguientes:
 1. Que el veintiséis de marzo el Consejo General del IEEP aprobó y determinó que el monto para el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento sería de \$62,776.06 (sesenta y dos mil setecientos setenta y siete pesos punto cero seis centavos).
 2. Que el periodo de campaña de la candidatura del Ayuntamiento culminó el dos de junio, por lo que, desde su perspectiva, debían acumularse todos y cada uno de los gastos erogados por el candidato denunciado en el marco del proceso electoral ordinario.
 3. Que desde que inició el periodo de campaña, el denunciado se dio a conocer mediante su página oficial de *Facebook* y en diferentes medios de comunicación local, páginas en las que existe evidencia eficaz, de audio, video y fotografías subidas con su autorización que muestran “...eventos extravagantes y nada austeros”.
 4. Bajo ese tenor, agrega que los gastos no reportados y detectados mediante la apreciación visual de esos videos e imágenes electrónicos fueron anexados a su escrito, y con ellos podía apreciarse que el candidato del PVEM “...no ha reportado los gastos erogados de sus mítines políticos ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, y no reporta sus gastos por concepto de eventos ni de su operatividad...”, lo que debía ser contabilizado en los gastos de campaña del candidato denunciado, y con los que excedió el tope de gastos atinente.
 5. Que el denunciado tampoco había reportado los gastos erogados por la colocación de lonas impresas ni por la pinta de bardas con su nombre y la denominación del Partido, debiendo ser reportadas y contabilizadas en los gastos de campaña, pues excedían el tope fijado.
- Precisados los hechos que se han reseñado, el actor expuso como fuente de su queja “...las trasgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por actos excesivos de



campaña no reportados, consistentes en la realización de mítines políticos (APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA), la propaganda utilitaria, operativos de campaña, colocación de lonas impresas, pinta de bardas...”, conductas que atribuyó al candidato denunciado.

- Como motivo de disenso explicó que con las trasgresiones aludidas se vulneraron sus derechos electorales pues de acuerdo con los artículos 236 y 237⁶ del Código electoral, ninguna candidatura puede exceder el tope de gastos de campaña; ya que ello podría dar lugar a “...la cancelación del registro como candidato”.
- Como segundo motivo de queja, el actor señaló que, con el exceso del tope de gastos de campaña del candidato denunciado, se le dejó en un estado de indefensión y desigualdad electoral en relación con la atracción y obtención de cada voto que aquél pudiera conseguir derivado de dicha conducta.
- Adujó que el agravio principal ocasionado en su perjuicio era la trasgresión al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad competente que tiene como objetivo lograr condiciones de igualdad y equidad entre las candidaturas aspirantes a un puesto de elección popular y, además, señaló que:

...al mismo tiempo que el objetivo principal es obtener una mejor transparencia en materia FISCAL ELECTORAL, en cuanto a las presentes elecciones y como consecuencia es impedir que la diferencia y excesivos gastos de campaña pudiesen afectar el resultado principal y esencial de la contienda electoral pues con esto se está vulnerando todos los derechos de EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL, que nos asisten a todos los candidatos y aspirantes a la presidencia municipal, PUESTO QUE EL MONTO ESTABLECIDOS PARA LOS TOPE DE CAMPAÑA ES IGUAL PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS, YA QUE SI NO FUESE ASÍ ESTARÍAMOS EN UNA NOTABLE DESIGUALDAD, Y COMO LO MANIFESTÉ ESTARÍAMOS EN UNA DESIGUALDAD EN MATERIA ELECTORAL PARA LO ATRACCIÓN Y OBTENCIÓN DE VOTOS.

(los errores de redacción y ortografía son propios de la fuente)

⁶ Artículo 236.- Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:...

Artículo 237.- Los gastos que realicen los partidos políticos las coaliciones, en su caso, y sus candidatas y candidatos, en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

- El promovente sostuvo que el total de gastos erogados por el candidato denunciado fue de \$314,327.28 (trescientos catorce mil trescientos veintisiete pesos con veintiocho centavos), lo que, desde su perspectiva, vulneró el contenido de los artículos 236, 237, 238, 239 y 378 del Código electoral, puesto que establecen que ninguna de las candidaturas contendientes puede exceder el tope de gastos de campaña asignado, ya que ello puede traer como consecuencia la cancelación del registro de la candidatura de que se trate.
- El promovente refirió que presentó una queja ante la UTF por los actos señalados y por ello, solicitó al Tribunal local que se le requiera a ésta el dictamen consolidado y su resolución.
- Finalmente, solicitó se decretaran como medidas cautelares: a) la solicitud al candidato del Partido para que rindiera un informe a través de oficio y de manera inmediata, respecto de la fiscalización de todos y cada uno de los eventos y actos políticos, así como todos y cada uno de los gastos erogados mencionados previamente; y b) la solicitud al Consejo Municipal para que rindiera informe minucioso respecto de los actos narrados así como de las solicitudes por parte del “demandado” -refiriéndose al candidato del Partido- para que demuestre si tenía autorización para realizar todos y cada uno de los actos citados en su escrito inicial.
- Finalmente, en los puntos petitorios de su escrito primigenio, el actor refirió:

PRIMERO. Se me tenga compareciendo en tiempo, forma y con las documentales que anexo, interponiendo el JUICIO DE NULIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra del C. JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde...

SEGUNDO. Tener por reconocida y acreditada la personalidad con la que comparezco en el presente Juicio de Nulidad...

TERCERO. Tener por ofrecidos y acreditados los medios de convicción...

CUARTO. Ordenar se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

QUINTO. Una vez admitida la presente denuncia de Queja, se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley.

SEXTO. Se gire atento oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, o en su defecto a su respectivo auxiliar, para el efecto de que se realicen las diligencias que se estimen necesarias.

SÉPTIMO. Se me tengan por ofrecidas todas y cada una de las probanzas señaladas y citadas dentro del presente ocuro.

OCTAVO. Se le requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización que remita a la brevedad posible el dictamen consolidado que resulto de mi escrito de queja que de igual forma se presentó.

NOVENO. En el caso correspondiente de no darse el trámite correspondiente al presente JUICIO DE NULIDAD, solicito a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEEP) este sea remitido con todos y cada uno de sus anexos y copias correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

(los errores de redacción y ortografía son propios de la fuente)

B. Resolución controvertida.

Una vez precisado el contenido del escrito primigenio presentado por el promovente, enseguida se reseña el cauce que se le dio en el Tribunal local, y la síntesis de la sentencia impugnada.

En primer lugar, se resalta que el escrito inicial fue presentado ante el Consejo Municipal el trece de junio; con posterioridad, dicho Consejo la remitió junto con la documentación que consideró necesaria al Consejo General del Instituto electoral, órgano que la tuvo por recibida el diecisiete de junio.

En su oportunidad, el Consejo General aludido remitió el escrito del actor a la autoridad responsable en donde fue recibido el seis de julio.

Previo la tramitación correspondiente, mediante acuerdo de siete de julio⁷ emitido por el Pleno del Tribunal local, se identificó como acto impugnado: *“...Las Transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por actos Excesivos de gastos de Campaña, responsable JOSÉ TOBIAS RAMIRO HAQUET, con el carácter de*

⁷ Visible a foja 418 del cuaderno accesorio del expediente.

candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2020-2024...”.

Así, precisado lo anterior, en el acuerdo del Tribunal local se determinó:

...

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de impugnación que nos ocupa, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cualquiera de sus vertientes.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal al escrito del actor, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión...

Ahora bien, una vez que decidió el cauce por el que conocería del escrito del actor y sustanciado el expediente correspondiente, el treinta de agosto el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en donde razonó, esencialmente, lo siguiente:

De inicio, al describir los antecedentes del escrito inicial, la autoridad responsable precisó que el actor se inconformó con los resultados consignados por el Consejo municipal respecto a la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de esta y la entrega de la constancia al candidato que resultó ganador postulado por el Partido.

Al establecer lo relacionado con su competencia para conocer del juicio aludido, la autoridad responsable señaló que el actor acudió a controvertir “...las supuestas trasgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por actos excesivos de gasto de campaña



cometidos por José Tobias Ramiro Haquet...” y estimó que ello actualizaba el supuesto contemplado en el artículo 353 Bis fracción III⁸ del Código electoral.

Enseguida, en la resolución controvertida se descartó que se actualizara alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, se explicó en qué consiste el principio de exhaustividad en la emisión de las sentencias y se abrió un apartado de suplencia de la queja deficiente en el que el Tribunal local analizó que, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, en los casos en que las personas accionantes omitan o señalen erróneamente las disposiciones presuntamente vulneradas, se procedería a suplir la deficiencia en su exposición.

Ahora bien, en el apartado de la resolución controvertida donde se aludió a la pretensión, los motivos de queja y la controversia expuestos por el actor, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

- Que el actor pidió la nulidad de la elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña; cuestión que apreciaba de la siguiente expresión “...*José Tobias Ramiro Hacquet, candidato del partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla realizó actos excesivos de gastos de campaña, transgrediendo la normatividad electoral en materia de fiscalización en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno...*”.

⁸ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

...

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

- Con base en lo anterior, el Tribunal local señaló que lo procedente era verificar si el resultado conllevó a actualizar el rebase de topes de campaña del candidato denunciado y como consecuencia a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 *bis* de Código electoral que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección solicitada.
- Enseguida enlistó el material probatorio del expediente, tanto las pruebas ofrecidas por el promovente, como por el entonces tercero interesado -es decir, el candidato denunciado- y las aportadas por el Consejo Municipal, estableciendo su valor probatorio.
- En el estudio de fondo de la controversia, la autoridad responsable partió de reseñar el marco legal relativo a la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, invocando para ello, de manera destacada, el artículo 41 de la Constitución, el artículo 378 *bis* del Código electoral, la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, así como el artículo 80 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y los numerales 334 y 334 del Reglamento de Fiscalización del INE.
- Al respecto reiteró que, ante lo expuesto en el escrito del actor, era posible “...deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis...de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña...”.
- Así, razonó que por tanto debía acreditarse si había existido un exceso en el gasto por parte del candidato denunciado a partir de considerar si había sido superior o no al cinco por ciento y si, como contraparte, la votación obtenida entre el primer y segundo lugares de la contienda era menor a dicho porcentaje.
- Una vez que el Tribunal local explicó que la UTF era la encargada de revisar la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y que como resultado emitía el dictamen correspondiente, precisó que para analizar si se actualizaba el

rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato denunciado era necesario atender el contenido del dictamen consolidado que emite la UTF, relativo a los gastos del Partido refiriendo que el mismo obraba en copia certificada en autos del expediente local.

- En ese sentido, insertó el contenido de la determinación aludida del que apreció lo siguiente:

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET	\$66,092.22	\$1,650.00	\$67,742.22	\$67,775.06	\$32.84	0.00

Concluyendo que no existió el rebase del tope de gastos de campaña, con lo que la autoridad responsable resolvió que aun cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares -PVEM y Partido del Trabajo- era menor al uno por ciento, lo cierto era que en el caso, ante la omisión del actor de aportar pruebas para acreditar la conducta reprochada y dado lo genérico de sus expresiones sobre el rebase aludido, era posible determinar que no se configuraba la conducta, de manera que declaró sus motivos de queja como infundados y confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

C. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso expuestos por el promovente resultan esencialmente **fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida**, según se explica a continuación.

De inicio, se resalta que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de

orden público⁹, pues el artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por **autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado**, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esa forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación frente al orden normativo, para lo cual, en la Constitución y en las leyes se establecen determinados supuestos, vías o medios de impugnación, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse de manera eficaz¹⁰.

En ese sentido conviene resaltar, además, como orientadoras, las razones contenidas en la jurisprudencia **1a./J. 74/2005**¹¹ de la Primera

⁹ Véase jurisprudencia **1/2013**, de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁰ Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006** de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351; y la tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III página 224.

¹¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107.



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:
**PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO
CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU
GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

En la referida jurisprudencia se ha razonado que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Poder Constituyente de facultar a las legislaturas para establecer mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que las personas gobernadas tengan certeza de que su situación jurídica será modificada solo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Por ello, **el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio a la persona demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

En el caso concreto existen dos vías por las que puede hacerse valer el rebase de tope de gastos de campaña; la primera de ellas en materia administrativa sancionadora que se relaciona con la interposición de una queja del conocimiento de la UTF en la que se denuncie la aludida conducta, de conformidad con lo previsto en los artículos 445 párrafo 1 inciso e) en relación con el diverso 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224 del Reglamento de Fiscalización del INE y 1, 25, 28 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE; cuya consecuencia es la imposición de una sanción al partido y/o candidatura que exceda el señalado tope.

Sin embargo, existe también otra vía -ésta jurisdiccional- para el conocimiento de dicha conducta pues se contempla como una causa que puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, conforme a lo previsto en los artículos 378 y 378 *bis* fracción I del Código electoral, en que se contempla que será una causal de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, el que se “*exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado*”; es decir, se relaciona con la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo este contexto, si bien el actor interpuso un escrito que denominó “*juicio de nulidad*”, lo cierto es que una vez que se recibió en el Tribunal local, éste debió analizar el contenido y pretensiones expuestas a la luz de los hechos que expresó el promovente; lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional y tal como señala el actor en su demanda federal, fue interpretado de manera incorrecta. Se explica.

Del contraste entre los motivos de disenso expuestos por el promovente en su escrito primigenio y la sentencia impugnada se debe apreciar que fue la autoridad responsable la que incluso expresamente asienta que dedujo se trataba de una impugnación relacionada con la nulidad de la elección y bajo tal entendimiento encontró justificado reencauzar el medio impugnativo intentado por el actor a juicio de la ciudadanía de su conocimiento y, en consecuencia, estudiar al escrito conforme a lo previsto en el artículo 378 *bis* del Código electoral.

Sin embargo, como se puede advertir de la expresión de los hechos que realizó el actor, éste en ningún momento refirió que su pretensión fuera impugnar los resultados, la declaración de validez o la entrega de la constancia respectiva otorgada al candidato denunciado por el Consejo municipal; tampoco señaló que con la conducta observada relativa al rebase de tope de gastos de campaña de aquél, debiera anularse la elección correspondiente.



Por el contrario, aun cuando denominó su escrito como *“juicio de nulidad”* a lo largo del mismo se aprecia que también hizo mención a que se trataba de **una queja en contra de las transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por gasto excesivo** de campaña que atribuyó al candidato del PVEM.

En los hechos que describió en su escrito enfatizó, por ejemplo, cuál era monto para el tope de gastos de campaña respecto a la elección del Ayuntamiento haciendo eco en que, a su juicio, debían acumularse diversos gastos erogados por el denunciado que se acreditaban con los medios convictivos que ofreció referentes a audios, videos y fotografías de *“...eventos extravagantes y nada austeros”* atribuidos a aquél.

Señaló también que el principal agravio ocasionado en su perjuicio **era la trasgresión al tope de gastos de campaña establecido en su oportunidad por la autoridad** competente y que su objetivo principal era *obtener “...una mejor transparencia en materia FISCAL ELECTORAL, en cuanto a las presentes elecciones y como consecuencia es impedir que la diferencia y excesivos gastos de campaña pudiesen afectar el resultado principal y esencial de la contienda electoral...”*; expresiones todas las anteriores de las que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, se evidencia la intención del promovente respecto al tipo de procedimiento que pretendió instaurar, así como la consecuencia que perseguía con ello.

Incluso, de los puntos petitorios de su escrito inicial, se advierte también que, entre otras cuestiones solicitó:

- Una vez admitida la presente **“denuncia de Queja”**, se señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley,
- Se girara atento oficio a lo que denominó Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, o en su defecto a su respectivo auxiliar, para el efecto de que se realizaran las diligencias que se estimaran necesarias.

Es decir que, de su propia causa de pedir, se desprendían elementos que denotaban que su intención es que se iniciara un procedimiento sancionatorio.

Tal cuestión resulta de la mayor relevancia, pues es un principio general del Derecho el que se concreta en la máxima “*dame los hechos y te daré el derecho*” y que se refiere a que el órgano que conoce de una controversia determine correctamente la vía en la que habrá de conocerse para lograr una recta administración de justicia, con independencia de si la parte accionante invoca o no el articulado normativo que considera trasgredido o bien lo hace de forma incorrecta.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99**¹² -incluso invocada en la resolución controvertida- que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, ha señalado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo (la cual resulta aplicable en su razón esencial al presente caso).

Esto con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor o autora del escrito relativo. Es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, se pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De esta manera, se aprecia que el Tribunal local dejó de observar de manera integral la expresión de los hechos, motivos de queja y pretensiones que el actor expuso, pues de ellos -como se ha precisado- se observa que la intención del promovente era iniciar un procedimiento de queja relacionado con el presunto rebase de tope de gastos de campaña del denunciado, que fuera del conocimiento no de la autoridad responsable como causa de nulidad de la elección, sino de la UTF como autoridad experta en la fiscalización, para eliminar las transgresiones en la materia.

Lo anterior se refuerza, además, de la lectura a los motivos de disenso que expuso el promovente al acudir a esta Sala Regional en donde señala que la autoridad responsable debió reencauzar su escrito primigenio a la UTF para que fuera quien lo analizara *“...porque de haber aplicado una reencausamiento a la Unidad Técnica del INE, se me habría dado la aplicación de justicia en toda su extensión...”*.

Consecuentemente, como se adelantara en párrafos previos, en efecto resultan fundados los motivos de disenso del actor pues la emisión de la sentencia impugnada se hizo en contravención a los principios de legalidad -artículo 16 de la Constitución-; seguridad jurídica -artículo 17 de la Constitución- y de congruencia, éste último que en su vertiente externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en el escrito respectivo y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹³.

Lo anterior pues, como se expuso, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio y constituye una violación a los derechos sustantivos de la parte accionante, ya que con

¹³ Véase la jurisprudencia **28/2009**, emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

la conducta desplegada por el Tribunal local se dejó de administrar justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Como consecuencia de lo razonado, lo procedente **es revocar la resolución controvertida**, tornándose innecesario el pronunciamiento particular respecto al resto de los motivos de disenso del promovente en tanto que se relacionan con la valoración probatoria de los elementos que aportó en la instancia previa para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña del denunciado, siendo evidente que en el presente fallo se ha establecido que la vía por la que se conoció es incorrecta pues corresponde al procedimiento seguido ante la UTF.

Así, **se ordena remitir copia certificada del escrito primigenio y sus anexos a la UTF** para que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda; autoridad que, de ser el caso, será la que precise el valor y alcance probatorio de las probanzas aludidas.

La autoridad administrativa electoral nacional deberá seguir el procedimiento correspondiente y resolverlo en un plazo no mayor a **siete días naturales** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra acompañado de la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, en el entendido de que están a salvo los derechos del actor para recurrir lo que la autoridad administrativa electoral resuelva, en caso de que no estuviera conforme con su decisión.

A este respecto debe destacarse además que, a partir de la determinación que emita el INE respecto a la controversia que nos ocupa, el promovente podrá:

- En caso de que se determine que **no existió** el rebase de topes de gastos de campaña, si considera que esto es contrario a sus intereses, podrá interponer un medio de impugnación, para controvertir dicha decisión.



- En el supuesto de que se determine que **sí existió** un rebase de tope de gastos de campaña, el actor contará con la resolución respectiva de la autoridad competente¹⁴ y, en caso de que sea su pretensión, podrá interponer el juicio respectivo¹⁵ en contra de dicha determinación, en el que controvierta los resultados de la elección, solicitando la nulidad de la misma¹⁶. Vía que se considera sería la más adecuada, para garantizar su derecho de acceso a la justicia y la correcta tutela de sus derechos político-electorales.

Esto es así, pues como se explicara en párrafos previos, el rebase de tope de gastos de campaña implica una dualidad de vías por las que puede conocerse, que tienen consecuencias distintas, una relacionada con la fiscalización y la sanción de quienes cometen dicha irregularidad y otra en relación a los derechos político-electorales de quienes participando en una contienda electoral aleguen que con la comisión de ese rebase de tope de gastos de campaña se actualiza una causal de nulidad de la elección correspondiente.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor señala en la demanda que originó el presente juicio que es esta Sala Regional quien debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción sobre el rebase de topes de gastos de campaña del denunciado; sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, es la autoridad administrativa electoral la que tiene competencia para conocer la controversia aludida de acuerdo con la

¹⁴ Las cuales esta Sala Regional ha sostenido que son el documento idóneo para acreditar un posible rebase de topes de gastos de campaña.

¹⁵ En el entendido que podrá optar, a su elección, por agotar la vía del juicio local o la instancia federal en salto de instancia.

¹⁶ Al respecto orienta, *mutatis mutandis*; es decir cambiando lo que deba ser cambiado, la decisión tomada por esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SCM-JDC-2041/2021 y SCM-JRC-273/2021 acumulados en donde, por lo que al caso interesa se razonó: "...este supuesto excepcional, en que debe computarse el plazo para la presentación de demanda relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña atiende a que la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoria de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local... esto considerando que de acuerdo al modelo de fiscalización, existe un desfase con la armonización y los tiempos en que deben de promoverse y resolverse los medios de impugnación locales en los que se controvierte la validez de una elección."

pretensión expuesta por el promovente en su escrito primigenio y, sustituirse en la misma, originaría idéntica conducta irregular que se ha atribuido al Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese, por correo electrónico al actor¹⁷ y al Tribunal local; **por oficio** a la UTF; y **por estrados** a las demás personas interesadas, con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.



VOTO CONCURRENTES¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2110/2021²¹.

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Por mayoría -con mi voto en contra-, se revocó la Sentencia impugnada, ya que el pleno de esta Sala Regional determinó que fue incorrecto que el Tribunal local conociera el escrito que presentó el actor ante el IEEP como “juicio de nulidad” ya que debió analizar el contenido y pretensiones expuestas a la luz de los hechos que expresó el promovente en su escrito primigenio del cual, a consideración de la mayoría, era evidente que pretendía interponer una queja en materia de fiscalización ante la UTF.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

De las manifestaciones que el actor realiza en el escrito que denominó “juicio de nulidad” se advierte que explica que los actos que denuncia vulneraron el principio de equidad en la contienda -en la cual participó- y consecuentemente, sus derechos político electorales.

Es decir, con independencia de que el actor señale a esta Sala Regional que se debió enviar su escrito a la UTF para que investigara los hechos que desde su óptica actualizan un rebase de tope de gastos de campaña, resulta obvio que no era su intención al presentar su escrito primigenio -dirigido al Tribunal local- máxime cuando solicita a esta Sala Regional que ejerza plenitud de jurisdicción, lo que implica que vuelve a solicitar a un tribunal que revise su queja en vez de la UTF; esto, aunque

¹⁹ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁰ Colaboró en la elaboración del voto: Ivonne Landa Román.

²¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

en esta instancia también señala que era la UTF quien debió conocer su escrito inicial por ser el especializado en la materia.

De una revisión del escrito inicial del actor, considero totalmente injustificados sus reclamos contra el Tribunal local que no hizo más que cumplir con su deber: resolver una demanda en que el actor planteó que se vulneraron sus derechos político electorales.

Coincido parcialmente con mis pares, pues estimo que además de los planteamientos en relación con una vulneración a sus derechos político electorales, el actor también planteó en su escrito inicial, argumentos propios de una queja en materia de fiscalización, por lo que si bien fue correcto que el Tribunal local estudiara la transgresión a los derechos político electorales que el actor planteó en aquella instancia, considero que antes de resolver dicho juicio, debió haber escindido el medio de impugnación para enviar a la UTF los planteamientos propios de una queja en materia de fiscalización.

Por ello, emito este voto pues si bien coincido en que debimos revocar la sentencia impugnada, me separo de los efectos de dicha revocación pues para mí, debimos ordenar al Tribunal local que escindiera el escrito del actor para enviar a la UTF los planteamientos que en realidad eran una queja -para que dicha unidad la conociera y resolviera- y ordenar al Tribunal local que resolviera el juicio planteado por el actor.

Esto, además, pues en términos del artículo 351 del Código electoral, el plazo para impugnar la validez de una elección es de 3 (tres) días a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo correspondiente.

Así, la impugnación que el actor presentó ante el Tribunal local fue oportuna porque cumplió este plazo siendo evidente que su intención en el escrito inicial que dio origen a la sentencia impugnada, era -como señaló la responsable- combatir la validez de la elección en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2110/2021

participó como candidato, siendo que al revocar la sentencia impugnada para enviar dicho escrito a la UTF, se dejará inaudita su impugnación relativa a la nulidad de la elección que reclamó de manera oportuna ante el Tribunal local.

Por todo lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**